

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 1100131030119910167300**

En atención al informe secretarial, así como lo manifestado por la parte interesada mediante escrito que antecede, y con el propósito de imprimirle impulso a la solicitud de cancelación de la medida cautelar inscrita sobre el folio de matrícula No. 50C-135710, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, ordena la fijación del aviso de que trata la norma en mención, en la Secretaría del Juzgado, por el termino de veinte (20) días, para que los eventuales interesados pueda ejercer sus derechos.

Una vez publicado y vencido el término de fijación del aviso, por Secretaría, ingrésese de inmediato el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D. C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 29** hoy 11 de marzo de 2022

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**

**KLGP**

**Secretario**



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120160038700**

En atención al informe secretarial, así como lo manifestado por la entidad bancaria Davivienda respecto de las chequeras N°9101-6749-9664 y N° 9101-6778-4487 de la cuenta corriente N° 0560-0043-6001-7414 y, si de la primera chequera, hacía parte el cheque N°73907-1 y, de la segunda, el N°70030-4, se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Una vez en firme la presente decisión, ingrésese de inmediato el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 29** hoy **11** de marzo de 2022

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
KLGP Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

*EXPEDIENTE:* 11001310301120190031600  
*Clase:* Verbal  
*Demandante:* Betsabé Vargas Rodríguez.  
*Demandados:* Pilar Cristina Gaona Vargas y otros.

### I. ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver respecto de la aceptación o no de la transacción suscrita por las partes el 30 de septiembre de 2021, aportada por la parte demandada el 7 de octubre de esa misma calenda.

### II. CONSIDERACIONES

1. La transacción se entiende como un contrato o negocio entre dos partes, en las que una de ellas, o las dos, transigen para llegar a un acuerdo aceptable para las dos partes, que vincula y obliga a las dos partes respecto a los hechos transados o transigidos, regulado por el artículo 2469 del Código Civil.

Cuando se suscribe un contrato de transacción, la discusión llega a su fin y transita a cosa juzgada como lo señala el artículo 2483 del precitado estatuto, requiriéndose para su perfección: (i) consentimiento de las partes; (ii) existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o

desacuerdo entre las mismas; y (iii) la reciprocidad de concesiones de las partes. No obstante, como acontece con todos los contratos, cuando se presenten vicios que puedan afectar la validez del mismo, “*podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión [...]*”, como de manera expresa lo señala la ley.

2. En torno a la figura de la transacción, como una de las formas anormales de terminación de un proceso, el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, y que también podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia; evento este último que fue el que se verificó en el asunto que nos convoca, donde, luego de encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por esta instancia judicial, las partes suscribieron un documento de transacción en el cual quedaron consignados los alcances del acuerdo.

El referido canon normativo indica qué se requiere para que la transacción produzca efectos procesales, esto es, (i) solicitarse por quienes la hayan celebrado, (ii) dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, (iii) precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga; exigencias éstas que se verificaron en el *sub judice*.

La misma disposición legal preceptúa, en lo pertinente, que “*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia*”; asimismo, que cuando el proceso termine por transacción no habrá lugar a costas [salvo que las partes convengan otra cosa], y que el auto que resuelva sobre la transacción total será apelable en el efecto suspensivo [destaca el Despacho].

**3.** Del escrito contentivo del contrato suscrito el 30 de septiembre de 2021, se observa que las partes acordaron una transacción *“respecto a los efectos económicos del fallo proferido, como alternativa para establecer un acuerdo de pago sobre los efectos del proceso referido de conformidad con lo expuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso”*, esto es, sobre la sentencia emitida el pasado 6 de mayo de dicha anualidad y, en tal virtud, concertaron, entre otras, la entrega del inmueble objeto del proceso a la hija de la demandante, Alexandra Uribe Vargas, la renuncia de la demandante Betsabé Vargas al cobro de las sumas de dinero señaladas en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia, que las costas serán pagadas a la señora Betsabé y que ésta libera a la sociedad Construproyectos Ltda de cualquier pago derivado del proceso.

El documento de transacción fue debidamente suscrito por la señora Betsabé Vargas Rodríguez y reconocida su firma y contenido ante el Consulado de Colombia en Nueva York. Se allegó igualmente, de un lado, el poder que ésta le otorgó a su hija Alexandra Uribe Vargas para recibir y administrar e inmueble sobre el que versó el proceso y le confiere unas serie de facultades para representarla y, de otro, la revocatoria al poder que le había conferido a quien la representó en el proceso; ambos documentos fueron también presentados y reconocidos ante el prementado Consulado.

**4.** El contrato de transacción fue aportado por la parte demandada, razón por la que del mismo se corrió traslado a la parte actora, y si bien es cierto presentó objeción al mismo, manifestando que fue inducida en error, también lo es que la transacción cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2469 a 2487 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, sin que la misma haya sido declarada judicialmente nula, razón por la cual goza de plena eficacia jurídica.

Bajo ese panorama, y toda vez que el contrato objeto de pronunciamiento tiene plena existencia jurídica y produce efectos procesales conforme al último artículo en cita, no ha sido declarado nulo o rescindido, o demandada su validez como lo permite la misma ley, se impone aceptar la referida transacción por parte de esta instancia judicial, y toda vez que versa sobre la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia, se decretará la terminación del proceso y se dispondrá su archivo, una vez en firme la presente decisión.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** contenida en el documento suscrito por las partes el 30 de septiembre de 2021, relativa a las condenas impuestas en la sentencia proferida por esta instancia judicial el 6 de mayo de 2021, en los términos y para los efectos allí consignados.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso, por haber sido transadas todas las condenas impuestas en la referida providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído. Secretaría proceda de conformidad dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 029, hoy 11 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Exp. Nº.11001310301120210006300**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Juan Gaviria Restrepo & CIA S.A.S. **contra** Iutum Colombia en Reorganización, Jorge Enrique Alvarado Amado, Iutum S.A.S., Pedro Pablo Afkerian Elhayek y Michel Capelo Portillo.
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Julio Jiménez Mora como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 029** hoy 11 de marzo de 2022

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
**Secretario**

EC